



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Verbal sumario de nulidad de contrato de compraventa de mejoras en posesión material.
Radicado	05088-40-03-003- 2018-00695 -00
Demandante (s)	Luis Fernando Muñoz Gómez
Demandado (s)	Gloria Patricia Quiceno García
Asunto	Corre traslado de la contestación de la demanda; no accede a la solicitud de fijar fecha de audiencia, y concede amparo de pobreza

Bello (Antioquia), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que la demandada Gloria Patricia García Quiceno, quien actúa en causa propia, conforme lo dispuesto por el Art. 29 Decreto 196 de 1971, dio contestación a la demanda¹, previo a notificarse de la misma², indicando entre otras cosas que *"(...) señor juez; es un básico para que su señoría lo tenga como oposición a las pretensiones de este señor (...)"*.

En ese orden de ideas y pese a no proponerse ningún medio exceptivo de manera textual, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la contraparte la contestación arrimada. Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 391 del C.G.P, SE CORRE traslado de la contestación de la demanda. (folios 81 a 107) a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En razón a lo anterior, NO HAY LUGAR A ACCEDER por ahora a las solicitudes deprecadas por el vocero judicial de la parte actora consistentes en fijar fecha para audiencia y/o dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del CGP, como quiera la demandada sí se pronunció frente al escrito demandatario.

De otro lado, y una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin que la aquí accionada no complementará su escrito de contestación, ni constituyera apoderado judicial para su defensa, ésta solicitó, se le designara abogado en amparo de pobreza, aludiendo que carecía de recursos económicos para sufragar los gastos del proceso (folios 110).

Así entonces, SE ACCEDE a tal pedimento, de acuerdo a lo previsto por el artículo 151 del C.G.P y en consecuencia, se designa como abogado en amparo de pobreza al Dr. **Marlon Augusto Bastidas Osorio**, quien se ubica en la Calle 51 # 49-11 Oficina 50-11 Medellín, Tel: 5119153, Cel: 3167589488 y correo electrónico *abaogadomabo@hotmail.com*, a quien se ordenará oficiar, para que represente los

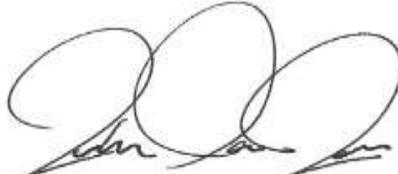
¹ Pronunciamiento arrimado el 25 de septiembre de 2018, (folios 81 a 107).

² Notificación personal realizada el 02 de octubre de 2018 (folios 108)

intereses de la señora Gloria Patricia García Quiceno, conforme lo dispone el Art 154. Inc. 2º ibídem, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal y, deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentre al momento de su notificación.

En virtud de este reconocimiento, la amparada por pobreza no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenada en costas. (Art. 154 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE³



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

DM

³ Se notificó por estados No. 57 el día 09 de julio de 2020.